

RESOLUCION EXENTA SS/N° 1610

Santiago, 19 DIC 2024

**VISTO:**

1. Lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud;
2. El artículo 59 y demás de la Ley N° 19.880;
3. Lo señalado en las Resoluciones Nos. 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; y
4. El Decreto Supremo N° 17 de 2022, del Ministerio de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud dictó la Circular IF/N° 482, de 8 de octubre de 2024, que instruyó a las isapres sobre la incorporación de la prima extraordinaria por beneficiario (a) en los contratos de salud previsual.
- 2.- Que las Isapres Colmena Golden Cross S.A., Cruz Blanca S.A. y Consalud S.A. interpusieron sendos recursos de reposición y, en subsidio, recursos jerárquicos, en contra de la señalada circular.

En sus impugnaciones, las isapres exponen que la norma administrativa utiliza en diversos pasajes el concepto de "cotización pactada", en circunstancias que la Ley N° 21.674, en el inc. 5° del artículo 3 letra c) haría referencia a la expresión "cotización descontada" al referirse que la *"prima no podrá implicar un alza mayor a un 10% por contrato respecto de la cotización para salud descontada de las remuneraciones"*.

También argumentan que el número 7 c. de la letra b del Título II de la Circular, que obliga a las Isapres informar *"Porcentaje (%) de la prima extraordinaria por contrato, señalada en letra b, en relación a la cotización indicada en la letra a)"*, incurriría en un error que distorsionaría el cálculo del límite legal de alza con la aplicación de la prima extraordinaria contemplado en el inc. 5° del artículo 3 letra c) de la Ley N°21.674. Por lo anterior, Isapre Colmena Golden Cross solicita la eliminación del punto 7c; Isapre Consalud solicita la corrección de la norma con ajuste a la ley; y, por su parte, Isapre Cruz Blanca solicita la modificación de las letras b. y c. y la incorporación de una letra d. en los términos que expone en el recurso.

A su vez, Isapre Consalud añade que en el número 2 de la letra b del título II de la Circular, que hace referencia a la obligación de informar la "identificación de la persona afiliada y sus cargas", sería innecesario incorporar la identificación de cada una de las cargas que forman parte del contrato de salud, bastando que la comunicación sea dirigida al titular del contrato, tal como se ha realizado en los procesos de adecuación o ajustes de precios, como en las restantes comunicaciones regladas por la Superintendencia.

La misma Isapre agrega que el número 8 de la letra b del título II de la Circular resulta ser redundante al instruir explicitar la diferencia en UF entre la cotización pactada al mes anterior de incorporación de la prima extraordinaria por beneficiario y la cotización luego de la incorporación de dicha prima. Lo anterior, en atención a que la cotización pactada al mes anterior es un dato que la Isapre ha transparentado en cada una de las

comunicaciones de los procesos de adecuación o ajuste de precios que ha realizado, y dado el punto 6 de la letra b. que incorpora la Circular a la hora de informar la prima extraordinaria, el afiliado puede contrastar ambos datos y obtener la diferencia, por lo que solicita que sea eliminada la letra c. del cuadro resumen indicado en el número 8.

- 3.- Que, mediante la Resolución IF/N° 14790 de 15 de octubre de 2024, la aludida Intendencia resolvió conjuntamente los recursos de reposición citados precedentemente, acogiendo en su totalidad el que interpuso la Isapre Colmena Golden Cross S.A. y acogiendo sólo parcialmente los que presentaron las dos otras isapres.

Respecto de los argumentos de la Isapre Cruz Blanca, la Intendencia sostuvo, en cuanto a eliminar por completo el número 7 y reemplazarlo por el que propone en el recurso, que lo rechazaría, toda vez que la eliminación de la letra c. del número 7, que fue acogida, cumple satisfactoriamente con subsanar el problema, según se explica expresamente en su presentación: *"La distorsión se produce por la inclusión en la letra c. del cuadro, de un porcentaje del valor total de la prima extraordinaria en relación con la cotización pactada a julio de 2023, que, a la luz del texto de la ley, según se explicó en el punto 8 anterior, resulta ser innecesario y sólo generaría una confusión en la información que se entrega a la persona afiliada"*.

En lo que dice relación con el número 2 de la letra b. del título II de la Circular, que hace referencia a la obligación de informar la "identificación de la persona afiliada y sus cargas", impugnado por Isapre Consalud, se aclaró, frente a la confusión que se advierte en este punto, que la comunicación a la que hace referencia la Circular establecida en la letra b. del párrafo II, debe ser dirigida, en efecto, únicamente al titular del contrato.

Por otro lado, la Isapre referida no entrega argumentos suficientes para considerar el hecho de no informar las cargas del contrato en la comunicación que debe remitir, siendo un antecedente relevante, especialmente, porque la prima extraordinaria afecta a cada uno de los integrantes de un contrato de salud, por lo que dicha alegación fue rechazada.

Finalmente, en relación a la solicitud de Isapre Consalud de la eliminación la letra c. del cuadro resumen instruido en el número 8 de la letra b del título II de la Circular, la recurrente no hace alusión a perjuicio alguno que pudiese motivar la modificación de la Circular impugnada en el sentido aludido, considerando además dicha información de conocimiento relevante para los cotizantes y especialmente para el ejercicio de su derecho a opción, por lo que también se rechazó dicha impugnación.

- 4.- Que las isapres citadas interpusieron, en la misma oportunidad, y en subsidio de su reposición, un recurso jerárquico ante este Superintendente, en los términos preceptuados en el artículo 59 de la Ley N°19.880, fundados en los mismos razonamientos de sus recursos principales.
- 5.- Que, de lo expuesto en la resolución citada en el Considerando 3° precedente, se desprende que la Intendencia recurrida se pronunció debidamente de los argumentos esgrimidos por las isapres, expresando en forma extensa y detallada los fundamentos normativos y fácticos que le permitieron rechazar las alegaciones de las recurrentes.
- 6.- Que, por lo expuesto, no existe reproche que pueda efectuar este superior jerárquico, debiendo ratificarse lo allí expresado, atendido que se comparten plenamente las argumentaciones de la resolución antedicha.
- 7.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Rechazar los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las isapres Cruz Blanca S.A. y Consalud S.A., en contra de la Circular IF/N° 482, de 8 de octubre de 2024, cuyas reposiciones fueron acogidas parcialmente mediante la Resolución Exenta IF/N° 14790 de 15 de octubre de 2024, ambas de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

- 2.- Remítanse los antecedentes a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para que continúe con la tramitación correspondiente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



JDC/GRG (TT)

**Distribución:**

- Recurrentes
  - Intendencia Fondos y Seguros
  - Subdepto. Regulación
  - Fiscalía
  - Of. de Partes
- JIRA RJ-1236